

EXPTE. 13-04036576-6-1
ESTRADA LAZARO EN J. 156357
ESTADA LAZARO
C/PREVENCIÓN ART S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 201 de los Autos N° 156357.

El señor Lázaro Estrada interpuso demanda en contra de Prevención ART S.A., a fin de obtener el cobro de \$ 333.906,76.

La Cámara hizo lugar a la demanda, y condenó a "PREVENCIÓN ART S.A.", a pagar al actor \$ 974.905,02, calculada a la fecha de la sentencia. En cuanto a los intereses estableció que se calcularían desde los treinta días posteriores al alta médica (14/06/2016) en tanto las partes no acompañaron al proceso dictamen de la Comisión Médica que determinara porcentaje de incapacidad; en atención a que a partir de dicho momento la aseguradora debió cancelar la prestación dineraria por el porcentaje de incapacidad.

II. Contra la sentencia el actor interpone recurso extraordinario fundado en el art. 145 II a), b), d) y g) del CPCCT. La finalidad perseguida es que se modifique la fecha a partir de la cual deben correr los intereses, entendiéndose que debe ser la fecha del accidente. 22/07/15 y no del alta médica 14/06/16 según jurisprudencia que cita.

Relata que el actor que se cayó de una escalera que le produjeron lesiones en su columna, y que debido a deficiencias en altas médicas debió reingresar a tratamientos y la última se otorgó erróneamente sin incapacidad. Que la Cámara toma en cuenta el piso previsto por

Res. 6/15 correspondiente a la fecha del accidente pero calcula los intereses desde la fecha del alta médica que es de un año posterior.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Esta Procuración General ha sostenido con anterioridad que no ignora que V.E. ha resuelto que: el término exigibilidad de la obligación, generalmente se compadece con lo que tradicionalmente se sostenía de consolidación del daño producido o determinación de la incapacidad en forma definitiva, que en la práctica coincidía con la realización de la junta médica que determinaba la incapacidad. Por lo tanto, en punto al momento inicial para el cálculo de intereses no debe ser contado ni desde la fecha del accidente, ni desde la fecha de la sentencia, ni de la pericia, sino desde la fecha en que se expidió la comisión médica. (autos 74.361 LA CAJA A.R.T. S.A. EN J.; LS327 - Fs.158). Y que ante la ausencia de ella, en cada caso particular habrá que examinar en qué otra fecha la aseguradora entra en mora y se le hace exigible la obligación. (LS355 - Fs.166). Sin embargo, en opinión de esta Procuración el criterio expuesto era válido para la enfermedad accidente, en la que no podía determinarse un momento concreto en tanto el daño se va produciendo durante la prestación de servicio, pero no ocurre lo mismo en el accidente. En este caso es posible determinar el momento en que se concreta el daño que da nacimiento al crédito del obrero, en tanto se trata de un hecho súbito e instantáneo. Ello porque en el accidente de trabajo, el momento de la exigibilidad del crédito no puede quedar supeditado a la diligencia con que actúe el empleador directo, el obrero y aún la A.R.T., a fin de someter al accidentado a la pericia de la Comisión Médica.

Conforme el criterio adoptado por el Superior Tribunal de la Provincia, en materia de riesgos del trabajo, los intereses moratorios deben comenzar a computarse desde la fecha del daño pues es este el que genera la responsabilidad (L.S. 325-091, citado en el fallo “La Segunda A.R.T.S.A. en J. 20.018 Navarro...”), lo que impone en los supuestos de accidentes laborales que esa fecha sea cuando se produce el daño o sucede el evento dañoso o acontece la contingencia laboral que origina el crédito demandado, más allá del momento en que se resuelva su procedencia y alcance, lo que en el caso concreto, ocurre cuando acontece la contingencia

laboral que sufre el actor, en tanto se trata de lesiones sufridas en un accidente y es esa la fecha a partir de la cual resulta exigible el daño, porque el crédito del obrero nació en ese momento.

En autos Nro. Expte 13-03891447-7/1 "NAVARRO, MARGARITA EN J° 154758 "NAVARRO, MARGARITA C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" P/REC. EXT. PROV." este Ministerio sostuvo que: En relación al tramo de la sentencia que fija el inicio del cómputo de los intereses (dies a quo) y que ha impugnado la parte actora, se advierte que V.E. tiene dicho que para el inicio del cómputo debe estarse a la fecha en la cual la prestación debió ser abonada por la Aseguradora (arg. art. 2°, Res. 414/99 S.R.T.), por ser ésa la situación de mora ("Oyola" (03/10/02, LS 312-206), "Drodz", LS 410-195 autos "Sosa", LS 405-48; "Maravilla", LS 315-69, "Echegaray", LS 335-128; "Moya", LS 336-223, "Orellana", LS 338-96; "Anzorena", LS 338-239; "Letard", LS 339-196; "Salinas", LS 340-212). Así, resolvió recientemente en autos CUIJ: 13-04111953-9/1(040401-3095) "GALENO ART S. A. EN JUICIO NRO. 13095 "RENJIFO EDUARDA C/ GALENO ART P/ ACCIDENTE" (13095) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN", que "Con respecto a la tasa de interés aplicable a la indemnización de un trabajador derivada de un accidente laboral, se debe entender que para créditos originados en Riesgos del Trabajo se aplica el antecedente recaído en "Galeno c/ Cruz" tasa libre para préstamos a 36 meses, desde la mora, lo que ocurre a los treinta días corridos de la fecha en que la prestación debe ser abonada o en capital depositado, o en su caso, desde que acaece el evento dañoso o se determina la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (la negrita me pertenece). En ese caso V.E. aplicó los intereses legales desde el 06 de octubre del 2015 (fecha del siniestro) CUIJ: 13-03891447-7/1((010406-154758)) NAVARRO MARGARITA EN J° 154758.

Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 9 de febrero de 2021



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

